

AUTOS: " [DENUNCIANTE_1] C/ [IMPUTADO_1] S/DENUNCIA CONTRAVENCIONAL LEY 5592 (PRESUNTA INFR. ART. 43°)" EXPTE. N°CO-00177-JP-2026.-

Contralmirante Cordero, a los 24 días del mes de agosto del año 2026.-

VISTOS:

Los presentes autos contravencionales iniciados en relación a la denuncia formulada por el ciudadano [DENUNCIANTE_1], y;

CONSIDERANDO:

Que el denunciante refiere que en un [LUGAR_1], deja sus nueve ovejas, por resultarle más fácil poder pastorearlas.-

Que manifiesta que el día 13 de agosto de 2026, aproximadamente a las 09:00 horas, constató que tres perros habrían ingresado al lugar y ocasionado la muerte de tres de sus ovejas.-

Que asimismo refiere que dichos animales serían propiedad de la Sra. [IMPUTADO_1], a quien habría reclamado el pago de los daños ocasionados, a lo que ella se habría negado.-

Que la prevención policial remitió las presentes actuaciones atribuyendo a los hechos denunciados la posible comisión de la infracción prevista por el artículo 43° de la Ley Provincial N°5592, Código Contravencional de la Provincia de Río Negro.-

Que corresponde, determinar si los hechos puestos en conocimiento resultan subsumibles en alguna de las figuras previstas por el mencionado Código.-

Que el artículo 43° de la Ley N°5592, bajo el título "Custodia de animales", establece que *es punible la persona dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionen daño a la integridad física de las personas, cuando no hubiese adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar causar perjuicios, admitiéndose la comisión culposa de la falta.-*

Que, del relato efectuado por el denunciante, surge que el perjuicio que motiva las presentes actuaciones consiste exclusivamente en la muerte de tres ovejas, sin que se denuncie lesión, daño o afectación alguna a la integridad física de una persona.-

Que, en consecuencia, los hechos descriptos no reúnen los elementos objetivos requeridos por el tipo contravencional previsto en el artículo 43° de la Ley N° 5592, toda vez que dicha norma contempla aquellos casos en los que los animales ocasionan

un daño a la integridad física de las personas.-

Que, por otra parte, el artículo 74° del Código Contravencional establece que, cuando se considere que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en el Código, el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite, debiendo notificarse lo resuelto a la víctima o damnificado.-

Que, en consecuencia, no corresponde disponer la sustanciación del procedimiento contravencional respecto de los hechos denunciados, por resultar manifiesta la falta de adecuación típica de los mismos al artículo 43° de la Ley N° 5592.-

Que así ello, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder al denunciante por los daños patrimoniales que invoca, las que deberán ser canalizadas, por las vías legales pertinentes.-

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 5592;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la denuncia contravencional promovida por el ciudadano [DENUNCIANTE_1], por no encuadrar los hechos denunciados en ninguna de las figuras contravencionales previstas en el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro.-

II.- DISPONER el archivo de las presentes actuaciones conforme lo dispuesto por el artículo N°74 de la citada norma.-

III.- HACER SABER al denunciante, Sr. [DENUNCIANTE_1], que la presente resolución no le impide reclamar, por las vías legales correspondientes, los daños patrimoniales que refiere haber sufrido.-

IV.- NOTIFÍQUESE al denunciante conforme lo establecido por el artículo 74° de la Ley N° 5592.-

V.- REGÍSTRESE y oportunamente archívese.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES, Jueza de Paz Subrogante.-